

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Referencia: Proceso Verbal - **Responsabilidad Médica**  
Demandantes: MARTHA JIMENA RODRIGUEZ JIMENEZ – otros.  
Demandados: INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA  
PROPIETARIOS DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE  
LOS REMEDIOS y CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO  
Radicación: 76001 31 03 014 **2024 00256 00**

Santiago de Cali, junio 18 de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 797

---

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver dentro del presente proceso de **RESPONSABILIDAD MÉDICA** propuesto por MARTHA JIMENA RODRIGUEZ JIMENEZ, MARIA CAMILA SOTO RODRIGUEZ y JOSE LIBARDO BERRIO LEGARDA a través de apoderado judicial contra el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIOS DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, y CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO, una excepción previa denominada “cláusula compromisoria”, formulada por la apoderada judicial de CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO.

### II. ANTECEDENTES

1. Como fundamento de la excepción previa, la apoderada judicial de la demandada CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO argumenta así:

*“IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) A LA DRA. CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO (...). Considero que, en el presente caso, no se cumplen los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, toda vez que mediante el único documento que se pretende vincular a mi protegida, OFERTA MERCANTIL, que soporta el presente llamamiento según declaración del convocante, expresamente se pactó CLÁUSULA COMPROMISORIA...”.*

Agrega la apoderada judicial que obra en el plenario como prueba para determinar la existencia de legitimidad del llamamiento en garantía la oferta mercantil, respecto a la cual de reconocérsele

validez deberá también observarse que en ella se incluye un compromiso entre los contrayentes para someter cualquier conflicto que surja de la ejecución a conciliación y arbitramento.

Como sustento de lo anterior, la apoderada judicial anexa imágenes del documento "OFERTA MERCANTIL", mismo que se encuentra suscrito únicamente por la demandada Claudia Liliana Mera Ocampo.

2. Por su parte la apoderada judicial del INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA propietaria de CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, al descorrer el traslado de la excepción, afirmó que dicha excepción *"...carece de fundamento, pues si bien en la oferta mercantil suscrita entre las partes se incluyó una cláusula compromisoria, esta no resulta aplicable al presente litigio. La razón es que la acción que motivó el llamamiento en garantía se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil y no en una controversia derivada directamente la relación contractual entre las partes, en virtud de la oferta mercantil. La cláusula en cuestión se refiere exclusivamente a diferencias entre el oferente y el destinatario relacionadas con la "ejecución o terminación de la oferta", las cuales deben resolverse mediante mecanismos de arreglo directo. Sin embargo, el presente proceso judicial no versa sobre estos aspectos, sino sobre una eventual responsabilidad médica, por lo que mal haría este honorable Despacho en imponer el cumplimiento de una cláusula que no fue pactada con el tercero que promovió la demanda"*.

Continúa explicando que en la referida "OFERTA MERCANTIL" que refiere la apoderada de la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo, se indicó con expresa claridad lo relacionado a la responsabilidad médica que llegare a suscitarse en la prestación del servicio, insistiendo en que *"...la Dra. Mera Ocampo se comprometió a responder por su propio riesgo en las obligaciones a su cargo, por lo que, si los hechos objeto del presente litigio obedecen a actuaciones realizadas directamente por la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo, es esta la legitimada en la causa para ser vinculados al proceso, y no es una situación de diferencias suscitadas de la oferta mercantil. Es por ello, que cae por su propio peso la excepción previa planteada en esta oportunidad por el apoderado de la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo llamados en garantía por mi prohijada. Por lo anterior, el juez civil del circuito es competente para dirimir los conflictos de una eventual responsabilidad civil médica que es el objeto del presente litigio y respecto al llamamiento en garantía"*.

### **III. CONSIDERACIONES**

1-. Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su

artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Y la que interesa al caso: 2. **Compromiso o cláusula compromisoria**

2-. Por su parte el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012<sup>1</sup>, determina que:

*"[E]l pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.- El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.- En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.- **Parágrafo.** Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral".*

El pacto arbitral es un acto jurídico bilateral o plurilateral, como quiera que constituya la expresión de la voluntad de los contratantes destinada a producir efecto jurídico: otorgar una jurisdicción especial a los árbitros para que diriman en derecho o en conciencia las controversias presentes o futuras que pueda vincularlos, y por último, para destacar los requisitos que requiere el pacto arbitral como negocio jurídico, el profesor Jaime Alberto Arrubla Paucar (2013) explica que "Los requisitos del pacto arbitral son los mismos de todo negocio jurídico: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos".

#### **CASO CONCRETO.-**

Para resolver esta excepción debe resaltarse en primer lugar que la Ley 1563 de 2012 establece el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos o aquellos que la ley autorice, norma que se apoya en el art. 116 de la Constitución Nacional, ahora el art. 3º de la citada ley dispone que el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

Aunado a lo anterior es de resaltar que la cláusula compromisoria, o arbitral vincula solo a las partes que la han pactado en el contrato que la contiene (Art. 3 y 4 de la ley 1563 del 2012)

Es de resaltar, el ARTICULO 4º de la 1563 de 2012.que refiere a: CLAUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Del contenido de las mentadas disposiciones emerge, como elemento común, que se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que voluntaria y expresamente las partes hagan de los particulares constituidos como árbitros, esto es, estos últimos asumirán funciones jurisdiccionales únicamente cuando las partes así lo convengan, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma expresa estos determinen, bien en la cláusula compromisoria o ya en el compromiso, que al efecto se suscriba, sin que sea dable a los intérpretes hacer aplicación amplia o extensiva de dicha estipulación, valga decir, la aplicación por su naturaleza misma es restringida.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> "Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen "...da origen illico - es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad -vg., de incompetencia- , proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada..."(Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266).

Revisada en su integridad la "OFERTA MERCANTIL" esgrimida como sustento por la llamada en garantía, el Despacho encuentra claro que la referida cláusula compromisoria o cláusula arbitral se refiere a las controversias que se puedan presentar dentro del trámite o la negociación de dicha OFERTA MERCANTIL, suscrita por la excepcionante Dra. Mera Ocampo.

De la lectura de la cláusula en comento, se extrae que se relaciona directamente con un eventual contrato entre la Dra. Mera Ocampo y el Instituto De Religiosas San José De Gerona – Clínica Nuestra Señora De Los Remedios, para la prestación de sus servicios profesionales, mas no se refiere a eventuales demandas referentes a la responsabilidad de la Dra. Mera Ocampo o la Clínica Nuestra Señora de los Remedios frente a terceros.

---

2 3 CSJ SC6315-2017 del 9 de mayo de 2017 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

En este sentido, es claro que se pactó una cláusula compromisoria que somete al conocimiento de los tribunales de arbitramento las diferencias que se llegaren a presentar únicamente entre las partes que dicen haber suscrito la OFERTA MERCANTIL, es decir el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) y LA DRA. CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO, por lo que no hay lugar a la aplicación del impedimento para acudir a la justicia ordinaria, ya aquí se encuentra en debate una posible responsabilidad de las demandadas INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) y LA DRA. CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO.

En el presente asunto tenemos una demanda principal, interpuesta por MARTHA JIMENA RODRIGUEZ JIMENEZ, MARIA CAMILA SOTO RODRIGUEZ y JOSE LIBARDO BERRIO LEGARDA contra el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIOS DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, y la señora CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO. Con ocasión de lo anterior, un codemandado el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIOS DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, llama en garantía al otro, la señora CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO, en esa medida no puede pasar de soslayo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre el llamamiento en garantía<sup>3</sup>:

*“se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre...’”.*

Luego la relación legal o contractual del llamamiento no puede desligarse de la controvertida en el proceso, por cuanto tratándose de llamamiento en garantía entre demandados o en el caso de las demandas de coparte, la fuente que sirve para la demanda principal es la misma que sirve como relación legal para que un demandado llame al otro en garantía.

Ello explica por qué esta juzgadora no acoge los argumentos de la apoderada judicial de la Dr. Claudia Liliana Mera Ocampo, quien al elaborar su argumento cercena la exigencia respecto de que son las partes INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) y LA DRA. CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO quienes acordaron someter las controversias o diferencias que surgieran entre ellas en el marco de la OFERTA MERCANTIL presentada por la Dra. MERA OCAMPO, y no las relativas a una eventual responsabilidad médica.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil de Circuito de Cali,

---

<sup>3</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 2006

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “cláusula compromisoria” por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
Juez

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a894467bbdec7e5286cdfd7dbabef63d20ce46ef12abd870074f0853caecfdd**

Documento generado en 18/06/2025 06:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**